

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	2 escudos 400 milésimas.
	Por tres meses..	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses..	9
EXTRANJERO....	Por tres meses..	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses..	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Zacarías José Casavél la dimision que fundado en el mal estado de su salud me ha presentado con fecha 4.º del actual del destino de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Atendiendo al mal estado de salud en que manifiesta hallarse D. Manuel Fernandez de Henestrosa, Marqués de San Miguel das Penas,

Vengo en declararles cesante con el haber que por clasificación le corresponda del destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha de la inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Para la plaza de Archivero del Ministerio de la Gobernacion, vacante por fallecimiento de D. Inocente Eraña que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Sebastian Soliva, Oficial primero del Archivo del mismo Ministerio, que reúne las condiciones exigidas por mi Real decreto de 6 de Julio último.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REALES ORDENES.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Diputados provinciales acogen candidaturas, recomendando las circunstancias favorables que concurren en algunos candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El Gobierno de S. M., que se ha propuesto como base de su política que el Cuerpo electoral emita sus sufragios con la más absoluta independencia, no ha podido menos de saber con extrañeza esa conducta.

Resuelto á que los funcionarios públicos no intervergan para nada en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representación oficial se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó cualquiera otro modo. En tal concepto, y teniendo presente que los Diputados provinciales son considerados para este efecto como funcionarios públicos, según el art. 4.º de la ley de Sancion penal de 22 de Junio de 1864, es la voluntad de S. M. que, según se le tiene dicho con repetición, quede V. S. por los medios que están á su alcance de que ni por los Diputados provinciales ni por ningún otro funcionario ó empleado público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse á solicitar los sufragios de esa provincia, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase á las prescripciones establecidas en la ley de Sancion penal antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Sanidad.—Sección 2.ª.—Negociado 2.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 20 del actual, en que manifiesta el buen estado sanitario de esa capital y lo acordado en su vista por la Junta provincial de Sanidad, ha determinado declarar limpio su puerto.

De Real orden tengo la satisfaccion de participarlo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio en 20 del actual con objeto de cubrir la vacante que resulta por haber pasado á situacion de reemplazo el Intendente de ejército y del distrito de Cataluña D. José Lopez y Rivas, ha tenido á bien S. M. promover á dicho empleo al que lo es de division, con empleo personal de ejército, D. Rafael Gonzalez y Velasco de Mendieta, el cual figura el primero en la escala de su clase y servirá su destino, como V. E. propone, en el referido distrito de Cataluña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de Ingenieros.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer se provean seis plazas de Alféreces de fragata alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma; empezando los exámenes de oposicion el 1.º de Diciembre próximo, debiendo ser presentadas en este Ministerio antes de 25 del Noviembre las instancias documentadas de los individuos que, reuniendo las circunstancias necesarias, deseen tomar parte en el concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1865.

ZAVALA.

Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

16 Octubre. Disponiendo que los Alféreces de navio D. Simon Gonzalez Nandin, D. Alberto Sanchez y Calvo y D. Manuel Aleman y Gonzalez embarquen de transporte en el vapor *San Quintin* con destino á la escuadra del Pacifico.

21 id. Concediendo dos meses de licencia al Subteniente de infantería de Marina de la escala de la reserva D. Francisco Besos y Lopez.

Id. id. al tercer Observador del Observatorio de Cádiz D. José Lopez de Ayala.

Id. id. Ascendiendo á Guardia marina de primera clase al de segunda D. Antonio Godinero y Estéban.

Id. id. Nombrando Capitan del puerto de Málaga al Capitan de navio D. Antonio Durán y Lira.

24 id. Autorizando al Brigadier de la Armada Don Francisco Garcia de Quesada y Lopez Pinto para que permanezca en Madrid con objeto de atender al completo restablecimiento de su salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en nombre de D. Mariano Izquierdo y Anaya y D. Juan Villazan, vecinos de la villa de Astudillo, provincia de Palencia, demandantes; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 16 de Diciembre de 1863, por la que de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se desestimó la reclamacion de los mencionados vecinos de Astudillo, y se confirmó la providencia del Gobernador de la expresada provincia que mandó destruir las obras que ejecutaron en una presa construida de antiguo en el rio Pisuerga para elevar las aguas á un batán de la propiedad de los mismos:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 1860 fueron vendidos por el Estado, como pertenecientes á los propios de la villa de Astudillo, el indicado batán y un molino harinero, que forman las aguas del citado rio Pisuerga, situado el primero en parte mas baja que el segundo:

Que compró este por D. Manuel Manrique y otros socios, y aquel por D. Mariano Izquierdo y Don Juan Villazan, entraron unos y otros en posesion de sus respectivos arcafechos:

Que D. Manuel Manrique se quejó al Gobernador de la provincia de Palencia en instancia de 17 de Agosto de 1862, de que habiéndose dado á uno de los dos cañales del salto de agua del batán propio de D. Mariano Izquierdo y D. Juan Villazan casi doble ensanche del que tenía, se tomaba mayor cantidad de agua, levantándole en su base una cuarta al parecer y haciendo en su consecuencia que rebalsasen las aguas; de que coronando la presa de céspedes se hacia subir el caudal de aguas; de que se habia variado el curso del rio con arar toda la margen izquierda de la parte inferior de la presa; y de que se pensaba, vista la insubsistencia de la empalizada que coronaba la misma presa, levantarla de piedra de una manera permanente; y á fin de evitar los perjuicios que de estas obras se seguian á su artefacto, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Abril de 1860, solicitó que se procediese á lo que correspondiera con la urgencia que el caso exigia:

Que como resultase que tales obras se habian ejecutado sin autorizacion alguna, se acordó preventivamente la suspension, y se mandó que informase el Ingeniero de obras públicas del referido año dirigiendo oficio al Gobernador insertando el informe que le habia dado el Aspirante en prácticos D. Mariano

Martin Campos, según el cual, con las nuevas obras se introducian dos variaciones: una en la altura de la presa, elevándola 16 centímetros sobre la que tenía, y otra en el ancho del saetín ó canal, produciendo ambas variaciones un aumento en la cantidad de agua que alteraba la concesion primitiva:

Que con presencia de estos antecedentes y de la informacion practicada de orden del Gobernador por el Alcalde de Astudillo, informó el Consejo provincial, y así lo estimó el mismo Gobernador, que en atencion á que según manifestaba el Ingeniero en el informe de que se ha hecho mérito, no habia podido examinarse detalladamente la presa á causa de estar cubierta por las aguas, se verificara nuevo reconocimiento en época más oportuna:

Que pedida por Izquierdo y Villazan autorizacion para hacer en la presa del rio, que es parte de su propiedad, las obras de conservacion que fueran necesarias, el Gobernador en 20 de Enero de 1863 les autorizó para que las efectuasen, pero entendiéndose que solo fuesen de mera conservacion, y que en este caso el Alcalde de Astudillo las consentiria, cuidando que en lo más mínimo se elevase el nivel actual de la presa ni se alterase la misma en ninguno de sus puntos:

Que practicado en el verano de 1863 el reconocimiento pericial acordado, informó el Consejo provincial que se estaba en el caso de mandar que inmediatamente se demoliesen por Izquierdo y Villazan las obras denunciadas, reponiendo la presa á su anterior estado, y cerrando una de las bocas ó saetines hasta dejarla reducida á un metro 24 centímetros que ántes tenía, fundado en que la Real orden de 14 de Marzo de 1846 prohibia que obras de esta clase se hicieran sin la previa autorizacion que exigia, mucho más causando perjuicio á tercero, como en el presente caso lo causaban, desoyendo los autos de las obras denunciadas los preceptos del Real decreto de 4 de Diciembre de 1859; y el Gobernador resolvió de conformidad por decreto de 6 de Octubre:

Que los interesados se alzaron de la indicada providencia al Ministerio de Fomento, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, acordó que no debía accederse á la alzada, porque contra las providencias de la Administracion en esta clase de asuntos no cabia mas recurso que el contencioso ante los Consejos provinciales, según el art. 14 de la ley de 25 de Setiembre del mismo año de 1863 para el Gobierno de las provincias:

Que habiendo los recurrentes acudido al propio Ministerio solicitando la suspension de la providencia de 6 de Octubre, se pidió informe al Gobernador, y después de haberlo evacuado, se dictó la Real orden de 16 de Diciembre del referido año de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, confirmando la indicada providencia gubernativa en cuanto se refiere á las obras de toma de aguas, sin perjuicio del derecho que asista á los reclamantes para promover el expediente que las disposiciones vigentes exigen, si tratan de ejecutar nuevas obras en el batán expresado.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en nombre de D. Mariano Izquierdo y Anaya y D. Juan Villazan, con la pretension de que se mande suspender la Real orden de 16 de Diciembre de 1863, y que las cosas continúen en el estado en que las colocó el decreto del Gobernador de 20 de Enero del mismo año, reservando á Manrique y consortes, dueños del molino harinero, su derecho para que le deduzcan, si les conviniese, por la via contenciosa ante el Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia de 20 de Enero de 1863, ni por su naturaleza ni por la condicion de provisional ó interina con que fué solicitada por los demandantes, es de las que causan estado:

Considerando que la de 6 de Octubre del mismo año, dictada por aquella autoridad en el pleno y estricto ejercicio de sus atribuciones administrativas, solo era reclamable en la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes, y con particularidad el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el cual señala para la presentacion de las demandas de los particulares en los Consejos provinciales un plazo que no se suspende ni proroga por la interposicion de una reclamacion improcedente, ó ante autoridad que carezca de competencia:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hervá, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Juan Antoine y Zayas, el Conde de Velarde y D. Domingo Moreno;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Diciembre de 1863, origen de la demanda de este pleito, y en mandar que los interesados, estando en tiempo, usen de su derecho donde y según correspondan.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alabaes, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Miguel de Mathet y Gonzalez, á nombre de D. Juan Casado, vecino de Minaya, en la provincia de Alabaes, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, apelada y á la vez apellante, sobre inteligencia de un contrato de arrendamiento de portazgos:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. Juan Casado remató en pública subasta la recaudacion de los portazgos de la carretera provincial de Puerto Lapiche á Almaden en la cantidad de 40.103 rs. para el año de 1859, bajo el pliego de condiciones formado al efecto; otorgándose en su virtud en 29 de Diciembre de 1858 la correspondiente escritura:

Que con motivo de negarse los conductores de carros y caballerías que portaban sustancias alimenticias al pago de derechos, recurrió el contratista al Gobernador de la provincia de Ciudad Real pidiendo que se obligase al pago á los expresados conductores, ó que se le rebajara una cuarta parte del precio del arriendo:

Que consultado sobre el particular el Consejo y Diputacion provincial, informaron en el sentido de que estando exento del pago de derechos de portazgos el transporte de trigo, procedia desestimarse la instancia del recurrente relativa á este extremo, si bien consideraban que por lo mismo habia lugar á la indemnizacion solicitada;

Que el Gobernador, sin embargo, desestimó en 10 de Marzo de 1859 la pretension del arrendatario, teniendo en cuenta por una parte la existencia de la exencion en virtud de las disposiciones legales, y considerando por otra que el arbitrio se habia sacado á subasta bajo el mismo tipo que el año anterior de 1858, en el cual estuvieron exceptuadas las especies alimenticias:

Vista la demanda que contra la expresada providencia presentó Casado ante el Consejo provincial de Ciudad-Real con la solicitud de que se le rebajara la tercera parte del importe de la subasta, importante 13.800 rs., y se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion que á la referida demanda dió el Gobernador de la provincia en nombre de la Administracion, pidiendo la confirmacion del decreto gubernativo reclamado, y que se declarase que no habia lugar á la indemnizacion de perjuicios solicitada:

Vista la sentencia que en 6 de Mayo de 1864 pronunció el mencionado Consejo provincial, por la cual falló que debía condenar y condeaba á la Administracion á que abonase á Casado la cuarta parte de la cantidad que este tenia satisfecha como precio de su contrato de arriendo para la indicada recaudacion, y absolver á la misma Administracion de la indemnizacion de daños y perjuicios solicitada por el contratista:

Vistos los escritos de apelacion que de la precedente sentencia interpusieron la Administracion por una parte y D. Juan Casado por otra; y el auto del Consejo provincial en que se les admitió para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora propuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez en nombre del interesado, con la pretension de que se le abone, revocando la sentencia del inferior, la tercera parte del precio del remate que pidió en su demanda, con más la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados, que fijaba en unos 36.500 rs., y las costas y gastos del pleito:

Visto el dictamen Fiscal, mejorando la apelacion entablada por parte de la Administracion, y contestando á la vez al escrito de mejora de la entablada por el arrendatario, en que pide que la Sala me consulte la revocacion de la referida sentencia del inferior, en cuanto por ella se condena á la Administracion á que abone á Casado la cuarta parte de la cantidad que este satisfizo como precio de su contrato, y la confirmacion de la misma en cuanto á los demás extremos que comprende:

Vista la condicion 5.ª de la escritura, según la cual, si después de celebrado el contrato tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquier carraje ó caballerías, que con arreglo al arancel no estuviesen exentas de él, debia disponerse el abono correspondiente al arrendatario:

Vista la condicion 6.ª, que dice así: «aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, no podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados los respectivos trimestres, en la inteligencia de que ninguna reclamacion suya deberá ser oida interin no verifique los pagos:

Vista la condicion 7.ª, concebida en estos términos: «Por ninguna causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, baja ni descuento de la cantidad en que le sea adjudicado el remate, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en el caso de que habla la condicion 5.ª»:

Considerando que la Administracion no concedió franquicia alguna, ni particular ni general, al transporte del trigo, cebada, maiz y harinas de todas clases durante el contrato; y no se verificó en consecuencia este caso único de rebaja proporcional del precio, previsto en las condiciones 5.ª y 7.ª de la escritura:

Considerando que en virtud de lo establecido en la condicion 6.ª del contrato no era lícita al contratista reclamacion alguna relativa al mismo mientras no realizase los correspondientes plazos vencidos del precio:

Considerando por ello fundada la apelacion parcial interpuesta por la Administracion, y no la que por su parte interpuso tambien Casado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Gaveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Juan Antoine y Zayas, y el Conde de Velarde;

Vengo en declarar á D. Juan Casado sin derecho á rebaja del precio del arriendo y á la indemnizacion que ha pretendido; confirmando la sentencia apelada en lo que en este conforme con esta resolucion, y revocándola en lo que no lo está.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Francisca Oliver con los Síndicos de la quiebra de su esposo D. Miguel Oliver y Moll, sobre reconocimiento de un crédito:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1857 otorgó una escritura D. Miguel Oliver y Moll, que fué registrada en hipotecas, en la que expresó que el día 6 de Diciembre de 1843 habia contraido matrimonio con Doña Francisca Oliver y Roselló, que no habia aportado á él bienes algunos, pero que en el año 1844 habia fallecido el abuelo materno de la misma D. Vicente Roselló, dejándole heredera de un crédito capital, consistente en metálico, géneros y créditos, de que se habia incautado el otorgante; y habiéndose completado hacia poco tiempo el percibo de todos aquellos, habia procedido á una liquidacion que habia dado por resultado, ser de la exclusiva propiedad de su esposa, cuando menos la cantidad de 20.000 duros, que el confesante retenia en su poder, obligando á su seguridad todos sus bienes y especialmente las casas que poseia en aquella capital:

Resultando que declarado en quiebra D. Miguel Oliver y excluido por la junta general de acreedores celebrada en 30 de Octubre de 1862, el citado crédito de 20.000 duros que reclamó su mujer Doña Francisca Oliver, entabló demanda en 17 de Noviembre siguiente para que se declarase legítimo con sus intereses, que se haria efectivo de los productos de los bienes comprendidos en la quiebra, con la preferencia que correspondia é indemnizacion de todas las costas, pretension que fundó en que la escritura en que constaba reunia todas las solemnidades legales, con hipoteca especial oportunamente registrada, procediendo de una parte de la herencia de Doña Francisca como heredera de su abuelo, persona muy conocida en aquella ciudad como de mucho capital en metálico:

Resultando que los Síndicos impugnaron la demanda, alegando que do la escritura impugnada solo resultaba un reconocimiento de crédito entre marido y mujer, sin que constase que al fallecimiento de Roselló se hiciera inventario alguno, siendo por lo tanto desconocidas las existencias en metálico que se referian, así como los demás bienes y créditos que pudiera tener; que tampoco constaba que la liquidacion que Oliver decía haber practicado diese por resultado la cantidad de 20.000 duros, evitiéndose la misma indeterminacion con que se fijaba esta suma, ó que la liquidacion no habia llegado á practicarse, ó que su resultado era mucho menor; y que aun cuando el reconocimiento consignado en dicha escritura fuese una confesion de dote, de lo cual distaba mucho, tampoco tendria la menor validez por estar hecha durante el matrimonio y teniendo el marido á la mujer en su casa:

Resultando que practicada prueba por las partes, y entre otras la de que los créditos contra el quebrado ascendian el día 23 de Diciembre de 1857 á 45.550 libras, dictó sentencia el Tribunal de Comercio, que confirmó con las costas en 14 de Marzo de 1864 la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, aprobando la exclusion del crédito de Doña Francisca Oliver acordada por la junta de acreedores, y condenándola en las costas:

Resultando que el demandante interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringidas:

1.ª El art. 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que fija como medio de prueba la escritura pública y las informaciones de testigos; la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª que trata de los privilegios concedidos á los bienes parafenales.

2.ª La doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Setiembre de 1861 declarando la preferencia de un crédito por bienes parafenales, justificada la entrega solamente con un testimonio de la particion extrajudicial, y un interrogatorio:

Paideban. Considerando que el recurso de injusticia notoria, en asuntos mercantiles, solo tiene lugar, tratándose del fondo, cuando la sentencia de que se interpone, ha sido dada contra ley expresa, en conformidad al art. 4.218 del Código de Comercio:

Considerando que en este supuesto es improcedente, y por lo tanto ineficaz para el objeto del recurso, la cita de la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Setiembre de 1861:

Considerando que habiéndose concretado la Sala sentenciadora á calificar el valor de la escritura de 23 de Diciembre de 1857 para justificar la demanda, sin hacer declaracion alguna respecto á la procedencia ó improcedencia de esta clase de prueba, no ha infringido el artículo 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Considerando que las prescripciones de la ley 17, título 11, Partida 4.ª tienen por objeto determinar el lugar que deben ocupar los acreedores de dominio, por bienes parafenales, en concurrencia con otros de distinta clase y la hipoteca que para su seguridad y reintegro corresponde á las mujeres casadas sobre los bienes de su marido, extremos que no han sido objeto del juicio, ni acerca de ellos decide cosa alguna la sentencia, y que por lo tanto no tienen aplicacion al presente pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por Doña Francisca Oliver, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que presto caucion, y que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Anselmo de Urra.—Eusebio Morales Paideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Paideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Canjajar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, por el curador de Doña María del Carmen y Doña María de la Asunción Rivera, con D. Francisco Rivera Sanchez, sobre nulidad ó rescision de una escritura de sociedad y reivindicacion de unas acciones:

Resultando que en 20 de Abril de 1832 D. Estéban Cecilio Aguilar y siete más, dueños que dijeron ser con D. José Ignacio Alvarez Campana, D. Francisco de Paula Sedano, D. Lorenzo Morales y D. Fernando Martin, de la villa de San Antonio Abad, que se habia reunido á la familia de la Oya, confirieron poder á D. Pascual Joya para que en su representacion renunciase en la suscripcion de aquel distrito de Berja el derecho que tenían á dichas acciones, quedando expedido el de D. José Ignacio Alvarez Campana y demás referidos para continuar explotándolas, ó hacer igual renuncia:

Resultando que D. Francisco Rivera Sanchez denunció en 10 de Junio de 1832 como abandonadas un pozo nombrado San Antonio Abad, sito

bre de D. Esteban Cecilio Aguilar, apoderado de la compañía interesada en el referido pozo. D. Esteban Cecilio Aguilar, en virtud de su poder, en el día 3 de Diciembre de dicho año, conviniere en que quedase sin efecto el dicho año, y subsistiera la demarcación antigua distribuyéndose por mitad el pozo, siendo una para los socios que representaba Joya y otra para Rivera, que la dividiría como se acomodara; y que éste, en 13 del mismo mes, otorgó escritura formal de sociedad para la explotación de dicha mina, que dividió en 14 partes, renunciando a tres de ellas, y en los sujetos de que hizo expresión, cediendo, entre otros, a Don Juan de Dios Rivera media, a D. Joaquín Maldonado y a D. Gaspar Guerrero una, quedándose el otorgante con una y media, y de las cuales cedió después media a D. Ramon Barrieta y otra media a D. Fernando Martín.

Resultando que D. Pascual Joya, apoderado de D. Esteban Cecilio Aguilar y consorte, en virtud del poder antes referido, renunció ante la Inspección de minas de la provincia, en favor del denunciador Francisco Rivera la propiedad de la parte que tenían en el pozo de San Antonio Abad, y que admitida la renuncia en 3 de Noviembre de 1832, la Inspección la puso en conocimiento de la Dirección general y en el de D. Francisco Rivera en 13 de Noviembre de dicho año, quedándole que quedaban solo como socios D. José Ignacio Alvarez Campaña, D. Francisco de Paula Sedano, D. Lorenzo Morales y D. Fernando Martín; y que Rivera Sanchez, por escritura de 9 de Abril de 1833, traspasó a D. Antonio y Don José Heredia y D. Ramon Alonso Barrieta tres de las acciones que habían renunciado a su favor.

Resultando que en 27 de Abril de 1833 dirigió una carta D. Joaquín Maldonado por medio de Gaspar Guerrero a D. Francisco Rivera manifestándole que no acordaba continuar en lo que aun no había principiado, podía hacer lo que quisiera de sus participaciones dejando a su favor lo que habían pagado; y que por escritura de 9 de Octubre de 1835 los socios de la compañía dueña del pozo plomizo titulado San Marcos, D. Francisco Rivera como representante de la sociedad que elaboraba el pozo de San Antonio, convinieron en que quedasen unidos ambos pozos, formando una sola pertenencia, explotándose por mitad.

Resultando que en 7 de Enero de 1837 falleció D. Juan de Dios Rivera, adjudicándose en la partición de sus bienes entre su viuda y siete hijos a cada una de las hijas Doña María del Carmen y Doña María Antonia, sin fijar valor, la séptima parte de la mina de San Antonio, y que en 16 de Noviembre de 1859, para cumplir con las disposiciones vigentes en la materia, D. Francisco Rivera y los demás socios de los mencionados pozos unidos, otorgaron escritura en la que solo estuvieron representados por lo respectivo a la acción que fué de D. Juan de Dios Rivera, su viuda y dos hijos mayores de edad, D. José y Doña Antonia, por la que se constituyeron en Sociedad especial minera, fijando al detraer la participación de los accionistas, dos acciones de 88 en el pozo de San Antonio a la viuda e hijos de D. Juan de Dios Rivera, y a D. Francisco Rivera 20 acciones de 88 equivalentes a 2 y medio de 11 ó 5 de 22 y 16 de 72 en la Compañía de San Marcos.

Resultando que en 12 de Diciembre de 1860 pretendió el Curador de los bienes de las menores Doña Carmen y Doña Asunción Rivera, con objeto de preparar la correspondiente demanda, que D. Francisco Rivera apoderado que había sido de la Sociedad de San Antonio así antes como después de su reunión con la de San Marcos, presentase la escritura de reunión de ambos sociedades y los documentos en que constase la distribución de acciones, las renuncias de ellas, las que hubiesen acrecido a cada socio y los cuantos de los gastos; y que mandado por auto de 19 de Febrero de 1861, que confirmó la Audiencia de Granada en 15 de Junio siguiente, que en el término de segunda día presentara los documentos pedidos, no habiéndolo verificado se declaró por providencia de 22 del mismo mes perdido, el derecho de Rivera para presentarlos, parándole los demás perjuicios a que había dado lugar.

Resultando que el curador de las citadas menores presentó demanda en 14 de Agosto de 1861 exponiendo que por el desistimiento de la primitiva sociedad, la acción de D. Juan de Dios Rivera había debido acrecer en un duplo y por las renuncias de Guerrero y Maldonado, consistir en una de 20, en unión con la de San Marcos, sin perjuicio de lo que debiera corresponder de las 16 acciones de 72 que en él se habían consignado a D. Francisco Rivera, habiéndose debido graduar en esta proporción los dividendos activos; que la escritura de reunión de 1859 era nula por no haber sido otorgada por los menores demandantes, ni por representante alguno legítimamente autorizado, procediendo en todo caso su rescisión en virtud del beneficio de la restitución a que se acogió por el perjuicio que les resultaba; que la obligación de D. Francisco Rivera a presentar todos los documentos relativos a la sociedad, antes de estar consignada en la ley de Enjuiciamiento, había sido sancionada por la ejecutoria que le había constituido en la responsabilidad que hubiera lugar en derecho, y que disponía la ley de Partida, declarándole obligado al interés que se fijase por el juramento en pleito, jurando en forma, en uso de este derecho, que su interés consistía en los documentos que constituían los títulos de la propiedad de la acción correspondiente a los socios que habían renunciado al beneficio de la restitución, y que los documentos que habían dejado recaer en la masa social, y con el derecho que les competía respecto a la 16 de 72 del pozo de San Marcos, solicitando en su virtud que se declarase nula la designación de una acción de 88, que se había hecho en la escritura de sociedad de 1859, en cuanto correspondía al derecho de los menores, y cuando a ello no hubiese lugar, que se rescindiera la escritura de reunión, restituyéndose al difunto Rivera pertenencia y acciones de 20 en el pozo de San Antonio, equivalente a una de 10 en la sociedad con el de San Marcos, y a las demandantes como sus hijas y herederas dos séptimas partes de la mitad de aquella, condenando a D. Francisco Rivera, a que se las restituyera, sin perjuicio del derecho que a sus coherederos y a la madre su viuda competiera, con todos los procederes procedidos y debidos por el auto de 3 de Noviembre de 1832 que habían renunciado sus acciones los socios de la compañía primitiva de San Antonio, y desde que la hizo D. Joaquín Maldonado por sí y en representación de D. Gaspar Guerrero de las que les correspondían, ascendente a la cantidad de 9.068 rs. bajo el juramento en pleito prestado, con las costas.

Resultando que D. Francisco Rivera impugnó la demanda, alegando que la escritura de reunión no había sido hecha a su favor y no en beneficio de la sociedad; que aun cuando la escritura de 1859 fuera nula con respecto a las demandantes por no haber concurrido a su otorgamiento, no podían ejercitar la acción de nulidad en este pleito porque afectaría a todos los demás otorgantes de la escritura, y solo habían demandado a uno de ellos; que tampoco les competía la acción rescisoria, ya por que era extraordinaria y supletoria, no pudiendo ejercitarse cuando estaba expedida la de nulidad; que podían ejercitar, ya por que aquel beneficio solo tenía lugar cuando resultaba perjudicado el que lo invocaba, lo cual no sucedía en este caso en que a los demandantes se les había asignado la participación que legítimamente les correspondía; no compitiéndoles tampoco la acción de indemnización de perjuicios en virtud de juramento en pleito, por no existir los que se suponan, y porque tal juramento estaba abolido por la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que recibido el pleito a prueba, presentó el demandado escrito de ampliación, acompañando certificación del expediente de denuncia hecho por el mismo del pozo de San Antonio en el año de 1832, y que juró no haber podido adquirir antes, alegando que aparecía de él que D. Pascual Joya había hecho la renuncia de las acciones a favor del denunciador y que citadas las partes para sentencia, acordó el Juez para mejor proveer, que se practicara nuevo cotejo del documento presentado con el escrito de ampliación y de otros que lo habían sido en los días en que había estado suspenso el término de prueba, diligencia que se llevó a efecto, sin embargo de la protesta de nulidad del demandado porque tendía a dar apariencia legal a la parte en su esencia, y que no permitía el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que desestimada la demanda con las costas por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó con igual condenación la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en 8 de Mayo de 1863, interpuso el curador de los menores recurso de casación, citando como infringidas:

- 1.ª La cosa juzgada en la admisión de documentos, cuyo derecho se había declarado perdido en el auto de D. Francisco Rivera en la sentencia de 22 de Junio de 1861, y en la de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª.
- 2.ª Los artículos 61 y 62, y ley 4.ª del 333 de la misma ley de Enjuiciamiento, por no haberse pronunciado la sentencia sobre los puntos litigiosos y negado implícitamente su resolución.
- 3.ª Los artículos 233 y 235 de la misma al admitir con el escrito de ampliación la certificación mencionada, y el art. 281 que prescribe las reglas para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, disponiéndose en la segunda que los que layan de traerse de nuevo, vengán en virtud de mandato compulsorio y con citación de la parte a quien hayan de perjudicar.
- 4.ª Los artículos 281, 276, 274 y 25 al haberse practicado cotejo practicado a virtud del auto para mejor proveer, por ser medio de prueba, y deberse practicar dentro del término de la ley, y menos otorgarse ninguno de nuevo, y aun el art. 48 en el mismo concepto, por no estar comprendido en ninguno de los casos en él prescritos.

5.ª La ley (no se expresa, aun cuando parece debe ser la 26, tit. 2.ª, Partida 3.ª, citada durante la discusión) que consagra la doctrina de que las acciones que se renuncian por los socios ó por eliminación de estos, acrecen a los demás en debida proporción, declarando que a los condominios que hacen los gastos en la cosa común y no son reintegrados, corresponde la parte de los que no satisficieran dichos gastos, doctrina consignada en la ley vigente de minería, inculcando al actor probar la existencia de la renuncia, habiendo sido hecha a su favor, según la doctrina que lo convertía en actor respecto a ella.

6.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que en la escritura de sociedad de 13 de Setiembre de 1832 había consignado Rivera que cedía en favor de los socios todos los derechos y acciones que le podían corresponder, y por lo tanto las dichas acciones renunciadas, aun en el supuesto de que lo hubieran sido a su favor.

7.ª La ley 19, tit. 5.ª de la Partida 3.ª, que consagra la máxima de que el poder vale tan solo en lo que expresa, y el otorgado a favor de Joya no contenía más facultad que la de renunciar simplemente las acciones y no la de hacerlo en favor de D. Francisco Rivera bajo el concepto de nuevo denunciador, circunstancia que no existía en la fecha del poder.

8.ª El pacto de sociedad minera, que era la ley, pretendiendo que la sociedad de San Antonio que había quedado constituida por ser de una sola pertenencia, en el convenio del acto de conciliación, haciendo la distribución de la masa por mitad entre Rivera Sanchez y los primeros socios, ó aquellos que quisieran, se cediere ó enajenara, y que bajo aquel fundamento recayera la renuncia solo en los primitivos socios, es decir, con exclusión de la sociedad minera de solo el pozo de San Antonio en dos, no siendo más que una.

9.ª El derecho adquirido por los menores recurrentes a virtud de dicha renuncia que constituía su título legítimo y la citada ley de Partida en los términos ya explicados.

10. Y por último, y en el concepto de que debiendo tener D. Francisco Rivera todos los documentos pertenecientes a la Sociedad, y que por su ocultación había privado a los recurrentes de los que debían justificar el aumento de acciones, además de la ejecutoria de 22 de Junio de 1861, la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, mediante a haberse prestado el juramento en pleito que previene y doctrina que consagra; la 1.ª, tit. 16 de la misma Partida por el dolo; la máxima de derecho de que no aprovecha al que lo causa, y las leyes 20 y 21, tit. 12, Partida 5.ª, que sientan la doctrina y precepto de que si aquel que recibe el mandamiento hace algún engaño en no cumplirlo ó por su culpa viene el daño a otro, es tenido de pecharle todo el daño que le vienes por razón de él.

Visos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Alíer.

Considerando que la doctrina legal citada en apoyo y como principal fundamento del recurso, de que las acciones que se renuncian por los socios quedan en la masa social y acrecen a los demás en proporción a las que a cada uno estén asignadas, no tiene aplicación cuando la renuncia se ha efectuado en favor de uno de los socios determinados.

Considerando que siendo un hecho acreditado al juicio de la Sala, según las pruebas aducidas por las partes, que las renunciaciones de los socios, en el caso concreto de este pleito, fueron a favor del demandado y no en el de la masa social; y que no han sufrido perjuicio alguno los recurrentes porque no han podido tener aumento las acciones que representan ante la Sociedad, no ha sido infringida aquella doctrina, ni las demás que se alegan en apoyo de la cuestión, se alegan inoportunamente en el mismo concepto.

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 19, tit. 5.ª, Partida 3.ª, que consigna la doctrina de que al poseer no le es dado hacer otra cosa ni extenderse a más que a lo que se le ha otorgado, y que se a esa con respecto a la nulidad de aquél en cuya virtud se verificó la renuncia, puesto que el arrendatario, al determinar la persona en quien la hizo, y para lo cual estaba autorizado según el contexto del citado documento, no se extralimitó de las facultades que le habían sido conferidas, ni en todo caso podría imputársele bajo este concepto los recurrentes que no formaban parte de la Sociedad primitiva.

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación supone siempre la existencia de una obligación; y no apareciendo esta de la escritura de 1832 en los términos pretendidos por los recurrentes, no ha podido infringirse aquel principio legal, ni aun en tal hipótesis podría utilizarse en casación, no habiendo sido esta cuestión objeto de discusión en el pleito.

Considerando que las infracciones alegadas con relación a las providencias dictadas en primera instancia para que se practicara un nuevo cotejo de ciertos documentos, y sobre su presentación en juicio, como referentes al orden del procedimiento, y además legalmente consentidas, no son objeto de esta clase de recursos.

Y considerando que la sentencia absolutoria de la demanda comprende y resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, y que habiéndolo sido la dictada en el presente, se invocó inútilmente los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto a nombre de las menores Doña María del Carmen y Doña María de la Asunción Rivera, a las que condenamos en la pérdida de la cantidad por que prestaron caución que pagarán si vienes a mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando a los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carranillo.—Miguel de la Nieta. Meneses.—Joaquín de Palma y Vinesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Torres y Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinesa, Presidente accidental de la Sala primera, Sección segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposición del Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente en la misma Sala el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Aduanas de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Miguel Company contra Juan Moncau, sobre desahucio.

Resultando que por convenio privado de 24 de Junio de 1860 Company arrendó a Moncau un huerto por cinco años, los tres primeros forzosos y los otros dos voluntarios, a contar desde aquella fecha, bajo las condiciones de tenerse que avisar mutuamente con medio año de anticipación para desocuparlo ó dejarlo, de que se quitara una balza y se haría otra a gusto del arrendatario; que le procuraría local para los cerdos y estiercol; y que la terminación del arriendo abonaría el dueño al arrendatario las plantas que hubiese por su estimación y el estiercol invertido, no pasando de 50 cargas.

Resultando que al dorso de dicho convenio, firmada como este por Adrian Ramos a ruego de Moncau, se extendió una adición expresiva de que, adeudando Moncau a Company ocho onzas y media, ó 232 duros de la estima de huerto de adelante, prometiéndole que se entregara a ella en cada medio año al mismo tiempo de satisfacer dicho arrendamiento, pudiendo ser expulsado de este, sin perjuicio de los trámites ejecutivos, si faltaba a dicho pago.

Resultando que por no haber satisfecho Moncau el precio del arrendamiento ni cantidad alguna a cuenta de ocho onzas y media, sin embargo de haber trascurrido más de un año, presentó demanda de desahucio por Miguel Company en 18 de Setiembre de 1861, pidiendo que se condenase a aquel a que en el término legal dejase el huerto a su disposición.

Resultando que no conforme Moncau en el juicio verbal con los hechos alegados, contestó a la demanda solicitando que se le absolviera libremente de ella y se condenase a Company, por vía de reconvencción al pago de 10.000 rs. ó de la cantidad que de las pruebas resultase por los perjuicios y daños que le habían causado, y en las costas; fundándose al efecto en que la demanda era contraria a lo pactado en el convenio de arrendamiento, todo vez que no habían trascurrido los tres años forzosos, ni podía hacerse el desocupo de la finca en 20 días, estando pactado que en todo caso habían de avisarse con seis meses de anticipación; en que era falso el contenido de la adición al convenio, pues no había consentido en que pudiera ser desahucio por falta de pago, ni autorizaba para que en su nombre se pusiera tal cosa; y en que además, y para el caso de que pudiera ser desahucio del arrendamiento por falta de pago, debería abonarle Company el valor de las plantas y del estiercol invertido, así como el importe de los perjuicios que se le habían seguido por no haber pagado el arriendo, y que para sacar agua, dejando perder las plantas y verdures, los perjuicios estimaba en 10.000 rs., ó en aquella cantidad que tasasen los peritos.

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el

Juez de primera instancia en 7 de Junio de 1862, declarando que había lugar al desahucio solicitado por D. Miguel Company, y en su consecuencia que el D. Juan Moncau en el término de 20 días desahucase la finca, previo abono de los efectos existentes con el estiercol invertido en su cultivo, no pasando de 50 cargas; y condenando también a D. Miguel Company a que en el término de 10 días pagase a Moncau 3.829 rs. 41 mrs., importe de los perjuicios ó productos, impedidos por la falta de lavaderos y local para cerdos.

Resultando que admitida la apelación interpuesta por Moncau, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Febrero de 1863 confirmando la apelada en cuanto declaraba haber lugar al desahucio solicitado por D. Miguel Company, y mandaba a Juan Moncau que dentro de 20 días desahucase la finca que se le trataba, previo el abono de los frutos existentes en el día y a más el estiercol invertido en el cultivo no pasando de 50 cargas, y revocándola en lo demás, absolviéndolo a D. Miguel Company de la reconvencción relativa a los perjuicios reclamados por dicho Moncau.

Resultando que contra este fallo del demandado recurso de casación, citando como infringidas, en cuanto se estimaba el desahucio, la escritura privada de arrendamiento, el principio de derecho de que los pactos, deben cumplirse guardarse, y las leyes 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 22, tit. 8.ª, Partida 5.ª, y por no haberse estimado la reconvencción deducida contra Company, las leyes 21, título 8.ª, y 13, tit. 11, Partida 5.ª, y el principio de justicia universal de que aquel que ocasiona perjuicios a otros está obligado a una competente indemnización de ellos.

Visos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que el primer motivo de casación alegado por el recurrente contra la ejecutoria por decidirse en ella haber lugar al desahucio sin haber precedido el aviso con seis meses de anticipación, conforme a lo prevenido en el escrito privado de arrendamiento que además era forzoso en los tres años de los cinco estipulados, carece de fundamento legal, porque al invocar la infracción de la ley del contrato y como una consecuencia la de la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, se ha prescindido de lo concertado por el pacto adicional extendido al dorso del mencionado escrito, por el cual se modifica esencialmente lo antes pactado.

Considerando que si bien el demandado excepcionó la falsedad del indicado pacto adicional, y que se había extendido sin su consentimiento, la Sala sentenciadora apreciando la prueba suministrada por las partes, lo ha verificado igualmente acerca de la certeza y eficacia del referido pacto adicional, y que siendo un hecho reconocido por el mismo recurrente no habiendo satisfecho la cantidad estipulada en los términos señalados ni la del arrendamiento, no han sido infringidos por la sentencia la citada escritura privada, la doctrina constante acerca de la observancia de los pactos y las leyes alegadas referentes a la eficacia de los mismos, ni tiene aplicación en este caso la 22, tit. 8.ª, Partida 5.ª, acerca de los en que el arrendatario no está obligado a pagar la renta estipulada.

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación que celebró un contrato de arrendamiento, si en él se consigue un pacto de hacer alguna obra en la cosa arrendada, siempre que no se haya puesto de un modo condicional que haga depender de su cumplimiento la existencia de aquel, solo da derecho a exigir que tenga efecto con las responsabilidades consiguientes.

Considerando que en el caso actual ni ha ocurrido alguno de los casos previstos, ni se ha opuesto embargo de ninguna clase por el arrendatario ni otra persona para el cumplimiento de la cosa arrendada, y de haber existido perjuicios reconvenir por causa la omisión del interesado en hacer oportunamente la formal y debida reclamación; y que por tanto no han sido infringidas por la ejecutoria las leyes y doctrina referentes a indemnización de perjuicios alegadas en el recurso.

Considerando, además, que suministrada prueba por las partes el Tribunal Supremo, apreciándola, no ha verificado de no resultar justificados los pretendidos perjuicios, sin que contra la apreciación hecha se haya citado determinadamente infracción legal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Moncau, a quien condenamos en las costas, y devolvámosle los autos a la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando a los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El Sr. D. Joaquín Melchor voto en la Sala.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Coisa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Dionisio Antonio de Pego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Tesoro público.
Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Setiembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que a continuación se expresan, importaba en 1.ª de Setiembre último el sumo publicado en la Gaceta de 5 del actual, la suma que sigue:	
Por giros.	
Vencimientos de pagarés a favor de particulares.....	4.618.907,243
Idem id. a favor del Banco.....	147.815.377,650
Por anticipaciones.	
Saldo a favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias.....	446.196.470,407
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 4.ª DE OCTUBRE.	147.815.377,650
Por anticipaciones.	
Importe de los giros recibidos por pagarés.....	591.676,443
Idem id. por letras.....	6.290.689,561
Disminución que ha tenido la misma deuda.	152.759.890,358
Por giros.	
Importe de los giros recibidos por pagarés.....	591.676,443
Idem id. por letras.....	6.290.689,561
Por anticipaciones.	
Devoluto a la Caja general de Depósitos en Setiembre último.....	5.699.013,418
Importa la Deuda flotante en 4.ª de Octubre de 1865.....	146.469.200,797

Nota. Debe tenerse presente que según el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Agosto último el saldo de los participes de las rentas un saldo de escudos 7.899.893,572.

Madrid 25 de Octubre de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

Dirección general del Registro de la Propiedad.
Sección tercera.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Chantada, de cuarta clase, en la Audiencia de la Coruña y con fianza de 6.500 rs., se hace saber a los que considerándose con los requisitos necesarios para obtenerlo aspiran a él, que dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este anuncio debían presentar por conducto del Registrador de dicha Audiencia las solicitudes que dirijan a S. M. documentadas debidamente.

Madrid 25 de Octubre de 1865.—El Director general, Luis María de la Torre.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del corriente mes, la cual se publica en la Gaceta con arreglo a la ley de 15 de Julio último.

- MACIENDA.**
- Cesantes.**
- D. Luis Diaz de Brito y Segarra, clasificado con 800 escudos anuales, mitad de 1.600 regulador disfrutado más de 2 años, y 27 años, 2 meses y 5 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 15 años, 4 meses y 28 días, y se le acumulan: como Administrador de la Aduana de Alcañara 4 meses y 28 días; como Oficial segundo de la de Valencia 6 meses y 21 días; como Vista segundo de la de Palma 2 años, 6 meses y 10 días; como Vista del depósito comercial de Cádiz, 8 meses y 8 días; como Vista segundo de la Aduana de Valencia 3 meses y 2 días; como Contador de la de Valencia 7 años y 13 días.
- D. Santiago Roig y Salas, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 150 escudos anuales que le fueron declarados en 8 de Noviembre de 1859, en cuya fecha le fueron reconocidos 23 años, un mes y 5 días.
- D. José de Pozo, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, regulador disfrutado más de dos años, 2 meses y 21 días de servicios.—Extracto de los mismos: en el ejercicio 9 años, 2 meses y 16 días; Administrador de Rentas estancadas de Soto de Cameros 12 años, 11 meses y 16 días; Guardia-almacén de las salinas de Pozo un mes y 3 días; Oficial Interventor de las de Añana 7 años y 29 días.
- D. Juan Nepomuceno Piedrahita, clasificado con 800 escudos anuales, mitad de 1.600, sueldo regulador disfrutado más de dos años, y 34 años, 5 meses y 13 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 24 años, 3 meses y 3 días; y se le acumulan como Inspector tercero de la Administración de Hacienda de Murcia 2 meses y 4 días; como Oficial tercero de la misma 2 años y 23 días; como Oficial primero Interventor de la de Tarragona 21 días; en igual destino en Teruel 2 años y 11 meses; como Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Huesca un año, 3 meses y 15 días; como Oficial primero de la Tesorería de Hacienda de Granada un año, 8 meses y 2 días; y como Tesorero de Hacienda de Ciudad-Real 2 meses y 7 días.
- D. Salvador Bravo y Ulla, clasificado con 450 escudos anuales, mitad de 900, regulador disfrutado más de dos años, y 20 años, 7 meses y 5 días de servicios.—Extracto de los mismos: Oficial segundo segundo del Gobierno político de Jaen un año, 5 meses y 14 días; Oficial segundo primero del de Huelva 6 años, 2 meses y 15 días; Oficial segundo primero del de Jaen 2 meses y 27 días; tercero segundo del de Granada un año, 11 meses y 6 días; segundo segundo del de Burgos 10 meses y 20 días; primero del de Cáceres un mes y 8 días; Depositario Pagador de las minas de azufre de Bannanabra un año, 7 meses y un día; en igual destino en la fábrica de pólvora de Manresa 2 años, 2 meses y 23 días; Visitador de Rentas estancadas de la provincia de Cádiz un año, 4 meses y 17 días; y Depositario Pagador de la salinera de Zaragoza 4 años y 17 días.
- D. Francisco María Rodríguez y Hernandez, clasificado con 400 escudos anuales, mitad del sueldo regulador de 800, y 20 años, 3 meses y un día de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 15 años, un mes y seis días; y se le acumulan como Auxiliar de libros en comisión de los derechos de consumos de esta corte 5 días, y como Oficial de libros en comisión de los propios derechos de esta capital 5 años, un mes y 20 días.
- D. Luis Barrera y Bosch, clasificado con 350 escudos anuales, cuarta parte del sueldo regulador de 1.400, y 17 años, 9 meses y 8 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 15 años, 11 meses y 12 días; y se le acumulan como continuación en el destino de Oficial primero de la Aduana de Barcelona 11 meses y 28 días; como Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Tarragona 9 meses y 28 días.
- Jubilados.**
- D. Justo Gonzalez Romero, clasificado con 1.440 escudos anuales, tres quintas partes de 2.400, regulador disfrutado más de dos años, y 29 años, un mes y 18 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 21 años, 7 meses y 16 días al cesar en el destino de Contador de Hacienda de Valladolid; y se le acumulan como Administrador principal de Hacienda de la misma provincia 7 meses; en igual destino en Oviedo un año, 10 meses y 7 días; como Contador de Hacienda de Hacienda de la misma provincia 7 meses y 23 días; y como Administrador de Hacienda de la expresada provincia 4 años, 11 meses y 2 días.
- GOBERNACION.**
- Cesantes.**
- D. Fermín Gonzalez Reinos, clasificado con 450 escudos anuales, mitad del sueldo regulador de 900, y 21 años, un mes y 19 días de servicios.—Extracto de los mismos: como Oficial del Gobierno civil de Castellón 3 años, 7 meses y 26 días; en igual destino en Cuenca 4 meses y 3 días; como Oficial primero del Consejo de la provincia de Castellón 2 años, 5 meses y 7 días; como Oficial tercero, segundo y primero del Gobierno de dicha provincia 2 años, 11 meses y 26 días; como Oficial tercero, segundo y primero del de Guadalupe tres años, 7 meses y 16 días; como Oficial segundo segundo del de Castellón 4 meses y 7 días, y como Oficial de la clase de cuartos y terceros de dicho gobierno 7 años, 9 meses y 26 días.
- D. Telesforo Saenz de Arce, clasificado con 800 escudos anuales, mitad de 1.600, regulador disfrutado más de 2 años, y 27 años, 2 meses y 29 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 16 años, 5 meses y 23 días; y se le acumulan como Oficial segundo de la Administración principal de Correos de Sevilla 9 meses y 19 días; como Interventor de la de Murcia un mes y un día; en igual destino en Valladolid un año, 5 meses y 18 días; como Oficial mayor segundo de la de la misma Administración 9 meses; como Administrador principal de la de Burgos 6 meses y 23 días; como Oficial segundo de la Administración principal de Correos central 2 años, 7 meses y 4 días, y Oficial mayor de la de Valencia 5 años, un mes y 22 días.
- D. Manuel Pilla, clasificado con 300 escudos anuales, mitad del regulador de 600, y 24 años, 2 meses y 23 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 15 años, 14 meses y 23 días; y se le acumulan como Interventor de Correos de Alcañara 2 meses; como Oficial primero de la Administración de Correos de Teruel un año, 3 meses y 19 días; en igual destino en Pamplona 5 años, 6 meses y 22 días; como Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carri de Zaragoza a Pamplona un año y 10 días, y en igual destino en la de Valencia a Barcelona 2 meses.
- D. José María Cobian, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por no reunir 15 años de efectivos servicios.
- D. Felipe Márquez, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, regulador disfrutado más de 2 años, y 30 años, 4 meses y 17 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 2 meses y 9 días; y se le acumulan como continuación en el destino de Ayudante primero de la clase de terceros de la Administración principal de Correos central 4 meses y 13 días; como Ayudante tercero de la clase de supernumerarios de la misma 2 meses y 27 días; como Oficial supernumerario de Correos de Teruel un año, 3 meses y 19 días; en igual destino en Pamplona 5 años, 6 meses y 22 días; como Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carri de Zaragoza a Pamplona un año y 10 días, y en igual destino en la de Valencia a Barcelona 2 meses.
- D. Felipe Márquez, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por no reunir 15 años de efectivos servicios.
- D. Felipe Márquez, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, regulador disfrutado más de 2 años, y 30 años, 4 meses y 17 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 2 meses y 9 días; y se le acumulan como continuación en el destino de Ayudante primero de la clase de terceros de la Administración principal de Correos central 4 meses y 13 días; como Ayudante tercero de la clase de supernumerarios de la misma 2 meses y 27 días; como Oficial supernumerario de Correos de Teruel un año, 3 meses y 19 días; en igual destino en Pamplona 5 años, 6 meses y 22 días; como Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carri de Zaragoza a Pamplona un año y 10 días, y en igual destino en la de Valencia a Barcelona 2 meses.
- D. José María Cobian, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por no reunir 15 años de efectivos servicios.
- D. Felipe Márquez, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, regulador disfrutado más de 2 años, y 30 años, 4 meses y 17 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 2 meses y 9 días; y se le acumulan como continuación en el destino de Ayudante primero de la clase de terceros de la Administración principal de Correos central 4 meses y 13 días; como Ayudante tercero de la clase de supernumerarios de la misma 2 meses y 27 días; como Oficial supernumerario de Correos de Teruel un año, 3 meses y 19 días; en igual destino en Pamplona 5 años, 6 meses y 22 días; como Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carri de Zaragoza a Pamplona un año y 10 días, y en igual destino en la de Valencia a Barcelona 2 meses.
- D. José María Cobian, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por no reunir 15 años de efectivos servicios.
- D. Felipe Márquez, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, regulador disfrutado más de 2 años, y 30 años, 4 meses y 17 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 2 meses y 9 días; y se le acumulan como continuación en el destino de Ayudante primero de la clase de terceros de la Administración principal de Correos central 4 meses y 13 días; como Ayudante tercero de la clase de supernumerarios de la misma 2 meses y 27 días; como Oficial supernumerario de Correos de Teruel un año, 3 meses y 19 días; en igual destino en Pamplona 5 años, 6 meses y 22 días; como Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carri de Zaragoza a Pamplona un año y 10 días, y en igual destino en la de Valencia a Barcelona 2 meses.
- D. José María Cobian, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por no reunir 15 años de efectivos servicios.
- D. Felipe Márquez, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, regulador disfrutado más de 2 años, y 30 años, 4 meses y 17 días de servicios.—Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 2 meses y 9 días; y se le acumulan como continuación en el destino de Ayudante primero de la clase de terceros de la Administración principal de Correos central 4 meses y 13 días; como Ayudante

plazas se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 320 escudos.

Alcaldía constitucional de Lucena del Puerto. D. Manuel de Ruesga, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 21 de Noviembre y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación y de fábrica del camino vecinal de la Fonticiera al santuario de la Lanzada, Ayuntamiento de Sangejo, presupuestos en la cantidad de 7.911 mrs. 239 milésimas, usando de las facultades que le concede el art. 25 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 escudos en metálico o acciones de caminos o bien en efectos de la Benda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuviera al de su cotización en la Bolsa correspondiente al día de la fecha de este anuncio, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará el sorteo únicamente entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, una segunda licitación; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 100 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 200 escudos.

Alcaldía constitucional de Casarrubios del Monte. Vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Casarrubios del Monte, se llaman aspirantes a ella por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno.

Alcaldía constitucional de Loporzano. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de cuarta clase de Loporzano con sus agregados, dotada con 250 escudos anuales, conforme al art. 2.º del reglamento de 9 de Noviembre último.

Audiencia de Cáceres. PARTIDO JUDICIAL DE FRENGAL DE LA SIERRA. Estado de las inscripciones defectuosas que se hallan en el registro del partido (1).

Casa en Cuchilleros, de D. Francisco Casquete, no constan sus linderos. Fianza en 1819. Casa en San Francisco, de D. Antonio Montero, consta un linderos. Hipoteca en 1796. Casa en Castillo, de D. Antonio Miranda, consta un linderos. Hipoteca en 1796.

Casa en Cuchilleros, de D. Antonio Guerrero, consta un linderos. Dominio en 1857. Casa en Ardiña, de D. Francisco Romero, consta un linderos. Dominio en 1855.

Comisaría de Guerra de la Fábrica-fundición de Trubia. El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor administrativo de la Fábrica-fundición de Trubia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y deseando concurrir a la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder exista una certificación de Deuda consolidada, número 4.325, de rs. vn. nominales 172.730, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, número 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se instruye a instancia del apoderado de los poseedores actuales de los bienes que constituyeron la dotación del patronato de legados, fundado en la villa de Urbrique, provincia de Málaga, por D. Alonso Borrego y Carvajal; bajo apercibimiento.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extrvajo de los siguientes documentos de crédito: Una lámina del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 20.258, de rs. vn. nominales 53.093 con 3 mrs., perteneciente a la obra pública fundada en la parroquia de San Miguel en Córdoba por Don Miguel de Haro, incorporado hoy a la casa socorro-hospicio de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extrvajo de la carpeta de resguardo núm. 750, fecha del año de 1822, de la provincia de Córdoba, con la cual se presentaron escrituras de imposición en consolidación pertenecientes a la obra pública de Fernando Ruiz de Aguiayo, fundada en la catedral de Córdoba, incorporada a la casa socorro-hospicio de Córdoba, para que la persona en cuyo poder se encuentre la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, o acuda a usar de su derecho dentro del término de 30 días, en el expediente que se instruye por el Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, bajo apercibimiento.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refofrendada del infrascrito Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, dictada en autos promovidos a nombre de Don Antonio Bernal y O'Reilly, Cónsul de España en Siria y Palestina, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Florentina O'Reilly y Villalba de Z. rilla, a quien también se conocía por Doña Matilde; y se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredarla para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan a deducir el dicho Juzgado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refofrendada por el infrascrito Escribano, se convoca a junta general a todos los acreedores a los bienes del Sr. Conde de Montescalaros para darles cuenta de las bases o proposiciones sobre quita y espera nuevamente presentadas y que acuerden lo que tengan por conveniente; habiéndose señalado para la celebración de dicha junta el día 20 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 45 de Setiembre de 1865, el Sr. D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Baldomero Olo, representante por el Procurador D. Pedro García González, en contra de D. Víctor Bazquer, sobre pago de reales, intereses y costas: Resultando que a instancia del primero se despachó en 44 de Junio mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Víctor Bazquer por la cantidad de 84.234 rs., intereses estipulados en las escrituras que sirven de fundamento a la demanda ejecutiva con las costas causadas y que se causen:

Resultando que requerido de pago el deudor Bazquer, contestó que no podía verificarlo por carecer en el acto de metálico, oponiéndose a pagar a seis meses de la fecha con el interés del 10 por 100 desde el día del primer préstamo, en cuya virtud se procedió al embargo de bienes, que después de amplió, y de su razón; y acusada que lo fue la rebeldía sin haberse opuesto a la ejecución despachada, se presentó un escrito pidiendo la suspensión y aprobación de las cláusulas como así decretó, previa ratificación de los interesados que autorizaban dicho escrito.

Resultando que practicada en su virtud la correspondiente regulación de costas y aprobada que fue, se presentó nuevo escrito por parte del actor solicitando se levantase la suspensión de los autos ejecutivos, condicionadamente decretada por no haberse cumplido las cláusulas o condiciones estipuladas que la sirvieran de base; y acusada de nuevo la rebeldía, se solicitó también y llevó a efecto nueva ampliación de embargo, trayendo los autos a la vista con citación solo del actor.

Considerando que los documentos en virtud de los cuales se despachó la ejecución solicitada la tienen aparejada por ser primera copia de escrituras públicas; que aquella se despachó por cantidad líquida, y la demanda se formuló en los términos prevenidos para la ordinaria con la protesta de admitir en cuenta pagos legítimos.

Visto lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y los artículos 941, caso 1.º, 944, 945 y los demás de la ley de Enjuiciamiento civil aplicables al caso de que se trata;

Fallo que debo declarar y declarar procedente la ejecución despachada, mandando seguir en ella adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados en cuanto basten y sean necesarios a cubrir el importe de la cantidad reclamada de principal con los intereses estipulados y vencidos y las costas causadas y que se causen hasta su completo pago, a cuyo efecto se expida el oportuno mandamiento de apremio si se solicitase o fuese necesario.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extrvajo de la carpeta de resguardo núm. 750, fecha del año de 1822, de la provincia de Córdoba, con la cual se presentaron escrituras de imposición en consolidación pertenecientes a la obra pública de Fernando Ruiz de Aguiayo, fundada en la catedral de Córdoba, incorporada a la casa socorro-hospicio de Córdoba, para que la persona en cuyo poder se encuentre la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, o acuda a usar de su derecho dentro del término de 30 días, en el expediente que se instruye por el Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, bajo apercibimiento.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refofrendada por el Escribano de número D. Santiago Urdiales, y dictada con fecha 19 del que rije en el expediente en que ha sido declarado en concurso necesario D. Hipólito Herlison, se anuncia dicha declaración de concurso para que dentro del término de 20 días siguientes al que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno se presenten los acreedores en este Juzgado y Escribanía citada con los títulos justificativos de sus créditos.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refofrendada del infrascrito Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, dictada en autos promovidos a nombre de Don Antonio Bernal y O'Reilly, Cónsul de España en Siria y Palestina, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Florentina O'Reilly y Villalba de Z. rilla, a quien también se conocía por Doña Matilde; y se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredarla para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan a deducir el dicho Juzgado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refofrendada por el infrascrito Escribano, se convoca a junta general a todos los acreedores a los bienes del Sr. Conde de Montescalaros para darles cuenta de las bases o proposiciones sobre quita y espera nuevamente presentadas y que acuerden lo que tengan por conveniente; habiéndose señalado para la celebración de dicha junta el día 20 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 45 de Setiembre de 1865, el Sr. D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Baldomero Olo, representante por el Procurador D. Pedro García González, en contra de D. Víctor Bazquer, sobre pago de reales, intereses y costas: Resultando que a instancia del primero se despachó en 44 de Junio mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Víctor Bazquer por la cantidad de 84.234 rs., intereses estipulados en las escrituras que sirven de fundamento a la demanda ejecutiva con las costas causadas y que se causen:

Resultando que requerido de pago el deudor Bazquer, contestó que no podía verificarlo por carecer en el acto de metálico, oponiéndose a pagar a seis meses de la fecha con el interés del 10 por 100 desde el día del primer préstamo, en cuya virtud se procedió al embargo de bienes, que después de amplió, y de su razón; y acusada que lo fue la rebeldía sin haberse opuesto a la ejecución despachada, se presentó un escrito pidiendo la suspensión y aprobación de las cláusulas como así decretó, previa ratificación de los interesados que autorizaban dicho escrito.

Resultando que practicada en su virtud la correspondiente regulación de costas y aprobada que fue, se presentó nuevo escrito por parte del actor solicitando se levantase la suspensión de los autos ejecutivos, condicionadamente decretada por no haberse cumplido las cláusulas o condiciones estipuladas que la sirvieran de base; y acusada de nuevo la rebeldía, se solicitó también y llevó a efecto nueva ampliación de embargo, trayendo los autos a la vista con citación solo del actor.

Considerando que los documentos en virtud de los cuales se despachó la ejecución solicitada la tienen aparejada por ser primera copia de escrituras públicas; que aquella se despachó por cantidad líquida, y la demanda se formuló en los términos prevenidos para la ordinaria con la protesta de admitir en cuenta pagos legítimos.

Visto lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y los artículos 941, caso 1.º, 944, 945 y los demás de la ley de Enjuiciamiento civil aplicables al caso de que se trata;

Fallo que debo declarar y declarar procedente la ejecución despachada, mandando seguir en ella adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados en cuanto basten y sean necesarios a cubrir el importe de la cantidad reclamada de principal con los intereses estipulados y vencidos y las costas causadas y que se causen hasta su completo pago, a cuyo efecto se expida el oportuno mandamiento de apremio si se solicitase o fuese necesario.

Reintégrese el papel del sello judicial de 6 rs. que se ha invertido en este pliego hasta el día 8, que es el que debe usarse con arreglo a la cantidad de la cuestión.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez de primera instancia del Hospicio en esta corte, estando celebrando audiencia pública hoy 15 de Setiembre de 1865, de lo que yo el Escribano actuario doy fe.—Cárlos González de Berredo. 2252

D. Pedro de Torre Isonza, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. En virtud del presente se cita, llama y emplaza a D. José Abalo y Fernandez para que acuda a usar de su derecho en el juicio de testamentaría que en este Juzgado pende con motivo del fallecimiento de D. Pelegrín Abalo y Fernandez, vecino que fue de esta ciudad, propietario, hijo de D. Manuel y Doña Josefa, soltero, mayor de 30 años, natural de Santa María de Rubiense, en la provincia de Pontevedra; bajo apercibimiento al expresado D. José que caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz a 20 de Octubre de 1865.—Pedro de Torre Isonza.—Por mandado de S. S., Juan Cruz Lopez. 2253

D. José García Herraiz, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por Su Majestad (Q. D. G.), Ac.

Hago saber que en los autos de quiebra de la casa de comercio que en esta ciudad giró bajo la razón de Vundada de Guardiola, Urbano y compañía, por auto de 7 del corriente se ha declarado infelicitad y por no garantida la proposición de convenio de espera hecha, y en su virtud que continúen su curso ordinario los autos, convocando a los acreedores a nueva junta para que se verifique el nombramiento de síndicos el día 17 de Noviembre próximo venidero, a las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado.

Lo que se publica para conocimiento de quien correspondiera y de los mencionados acreedores se presenta en el citado día y hora por sí por medio de Procurador con poder bastante para presentación de sus títulos, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 9 de Octubre de 1865.—Francisco Sapiña y Rico.—Por mandado de S. S., Fermín de Arauna. 2256

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refofrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de Don Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por segunda vez a los herederos de D. Juan José Gipiñi para que en el término de cinco días comparezcan a contestar la demanda que contra los mismos han interpuesto los herederos de D. Juan Clemente de la Vega sobre que se declare caducada la hipoteca constituida sobre una casa en esta corte y su calle de Buenavista, núm. 39, en escritura de 27 de Agosto de 1794, otorgada ante el Escribano D. Manuel Penco por Bernardo Tapia y su mujer Isabel Alcalde, para asegurar el pago de 20.705 rs. que eran en deber al D. Juan José Gipiñi; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarse los parará el perjuicio que haya lugar. 2255

D. Heliodoro Martínez y Navarro, Abogado, Juez de paz de interior de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente se hace saber que en los autos de concurso de acreedores a bienes de D. José Pifón, ántes Rico, que penden en este Juzgado y por la actuación del infrascrito Escribano, por parte del concursado se presentó escrito solicitando se convocase a junta general de acreedores para tratar de las proposiciones de acomodamiento que se presentasen, y en proveído de 9 de Agosto último se acordó así y se mandó se anunciase dicha junta por medio de edictos. Publicado uno de ellos en la Gaceta de Madrid, debía tener lugar la junta el 41 del corriente y doce horas de la mañana en el despacho del Juzgado; pero a nueva solicitud del concursado y previo allanamiento de la Sindicatura en proveído de 7 del corriente, se ha trasladado la celebración de dicha junta general al día 41 de Enero próximo veniente y doce horas de la mañana, habiéndose acordado se haga público dicho proveído en el Boletín oficial de la provincia, Gaceta de Madrid y periódicos de esta capital.

Y para que llegue a noticia de los interesados doy el presente en Valencia a 9 de Octubre de 1865.—Heliodoro Martínez.—Francisco Pastor. 2254

D. Cristóbal de la Oyuela Bustamante, Juez de paz de este distrito, que regenta la jurisdicción ordinaria por hallarse el propietario fuera de la cabeza de este partido en asuntos del servicio.

Por el término de 45 días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, llamo, cito y emplazo por primero y último pregon a Manuel Gomez Ortiz, natural de Bustabado, Ayuntamiento de Arredondo, partido judicial de Rianza, para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre conato de robo en la casa de D. Juan Herrero, vecino de Birona de Pío de Concha, la noche del 29 de Agosto del año último; previniéndole que si así lo verificase se le oír y administrará pronta justicia, y de lo contrario se continuará dicha causa por todos los trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega a 44 de Octubre de 1865.—Cristóbal de la Oyuela Bustamante.—Por mandado de S. S., Felipe R. Salazar. 2049

D. Miguel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. José Díaz de Fraijo y Gollanes, natural de la villa de Sarria, en la provincia de Lugo, telegrafista que en 19 de Marzo último era de la estación del ferro-carril de Chinchilla, y contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre choques de trenes, del que resultaron varios contusos, ocurrido el día 19 de Marzo del corriente año, para que se presente en mi Juzgado en término de 30 días, que se contará desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, a ser notificado de la acusación formulada en su contra por el Ministerio fiscal, y que haga la designación de Abogado y Procurador que le defendan caso de no estar conforme con ella; si así lo hiciera le oír y le guardará justicia en lo que le tuviere, y no haciéndolo sustituirá y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla a 18 de Octubre de 1865.—Miguel Blasco y Usedo.—Por su mandado, Aaron Tornero. 2114

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga a las Autoridades del reino practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión en su caso a este Juzgado de dos hombres que en el día 21 de Julio último vendieron en Villavieja de Odon dos vacas y un buey a Sinfonso Sanchez, cuyas reses se expresan a continuación; pues así lo he acordado en la causa que estoy instruyendo en averiguación del autor ó autores del hurto de dichas reses.

Dado en Colmenar Viejo a 11 de Octubre de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentín Ugaldé.

Señas de los dos hombres. Uno de estatura de unos cinco pies, de edad sobre 40 años, vestido de paño negro, con pantalón, chaqueta y chaleco, zapatos de becerro negro y sombrero calañés un poco ancho, y al parecer castellano viejo.

Y el otro de estatura alta, vestido con pantalón corto de badana, con chaleco de la misma clase, en mangas de camisa, sombrero calañés ancho, con un cintillo como de salamanquero, de 25 a 30 años de edad, moreno y delgado. 2048

D. Antonio Muñoz Bocanegra, Auditor de Guerra interino de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Benavides y Carrasco, Teniente que ha sido del batallón provincial de Baza, para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente a disposición de este Juzgado de Guerra a responder de los cargos que en esta causa se le se sigue sobre esta; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se le declarará contumaz y rebelde y le parará todo perjuicio.

Dado en Granada a 12 de Octubre de 1865.—Antonio Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Nicolás del Castillo. 2097

D. Antonio de la Cuesta y Cosío, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término improrrogable de nuevo días se cita, llama y emplaza a D. Teodoro Fernandez Vitoros Guerra, D. Hilario Gonzalez Saiz y D. Joaquin de Guis, vecinos de esta capital, para que se presenten los dos primeros en la cárcel de Audiencia de la misma, pues por auto de 2 de Setiembre último fue decretada su prisión en la causa que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante se instruye sobre defraudación al Banco de esta referida ciudad por consecuencia de cierta escritura otorgada el 24 de Octubre del año próximo pasado, y el D. Joaquin a prestar declaración en el mismo procedimiento; y bajo apercibimiento que de no realizar su presentación se les declarará contumaces y rebeldes si-guiéndose dicha causa no obstante su ausencia, y parándose el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid a 16 de Octubre de 1865.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo. 2098

D. Antonio de la Cuesta y Cosío, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término improrrogable de nuevo días se cita, llama y emplaza a D. Teodoro Fernandez Vitoros Guerra, D. Hilario Gonzalez Saiz y D. Joaquin de Guis, vecinos de esta capital, para que se presenten los dos primeros en la cárcel de Audiencia de la misma, pues por auto de 2 de Setiembre último fue decretada su prisión en la causa que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante se instruye sobre defraudación al Banco de esta referida ciudad por consecuencia de cierta escritura otorgada el 24 de Octubre del año próximo pasado, y el D. Joaquin a prestar declaración en el mismo procedimiento; y bajo apercibimiento que de no realizar su presentación se les declarará contumaces y rebeldes si-guiéndose dicha causa no obstante su ausencia, y parándose el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid a 16 de Octubre de 1865.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo. 2098

D. Antonio de la Cuesta y Cosío, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término improrrogable de nuevo días se cita, llama y emplaza a D. Teodoro Fernandez Vitoros Guerra, D. Hilario Gonzalez Saiz y D. Joaquin de Guis, vecinos de esta capital, para que se presenten los dos primeros en la cárcel de Audiencia de la misma, pues por auto de 2 de Setiembre último fue decretada su prisión en la causa que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante se instruye sobre defraudación al Banco de esta referida ciudad por consecuencia de cierta escritura otorgada el 24 de Octubre del año próximo pasado, y el D. Joaquin a prestar declaración en el mismo procedimiento; y bajo apercibimiento que de no realizar su presentación se les declarará contumaces y rebeldes si-guiéndose dicha causa no obstante su ausencia, y parándose el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid a 16 de Octubre de 1865.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo. 2098

D. Antonio de la Cuesta y Cosío, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término improrrogable de nuevo días se cita, llama y emplaza a D. Teodoro Fernandez Vitoros Guerra, D. Hilario Gonzalez Saiz y D. Joaquin de Guis, vecinos de esta capital, para que se presenten los dos primeros en la cárcel de Audiencia de la misma, pues por auto de 2 de Setiembre último fue decretada su prisión en la causa que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante se instruye sobre defraudación al Banco de esta referida ciudad por consecuencia de cierta escritura otorgada el 24 de Octubre del año próximo pasado, y el D. Joaquin a prestar declaración en el mismo procedimiento; y bajo apercibimiento que de no realizar su presentación se les declarará contumaces y rebeldes si-guiéndose dicha causa no obstante su ausencia, y parándose el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid a 16 de Octubre de 1865.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo. 2098

D. Antonio de la Cuesta y Cosío, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término improrrogable de nuevo días se cita, llama y emplaza a D. Teodoro Fernandez Vitoros Guerra, D. Hilario Gonzalez Saiz y D. Joaquin de Guis, vecinos de esta capital, para que se presenten los dos primeros en la cárcel de Audiencia de la misma, pues por auto de 2 de Setiembre último fue decretada su prisión en la causa que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante se instruye sobre defraudación al Banco de esta referida ciudad por consecuencia de cierta escritura otorgada el 24 de Octubre del año próximo pasado, y el D. Joaquin a prestar declaración en el mismo procedimiento; y bajo apercibimiento que de no realizar su presentación se les declarará contumaces y rebeldes si-guiéndose dicha causa no obstante su ausencia, y parándose el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid a 16 de Octubre de 1865.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo. 2098

D. Antonio de la Cuesta y Cosío, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término improrrogable de nuevo días se cita, llama y emplaza a D. Teodoro Fernandez Vitoros Guerra, D. Hilario Gonzalez Saiz y D. Joaquin de Guis, vecinos de esta capital, para que se presenten los dos primeros en la cárcel de Audiencia de la misma, pues por auto de 2 de Setiembre último fue decretada su prisión en la causa que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante se instruye sobre defraudación al Banco de esta referida ciudad por consecuencia de cierta escritura otorgada el 24 de Octubre del año próximo pasado, y el D. Joaquin a prestar declaración en el mismo procedimiento; y bajo apercibimiento que de no realizar su presentación se les declarará contumaces y rebeldes si-guiéndose dicha causa no obstante su ausencia, y parándose el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid a 16 de Octubre de 1865.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo. 2098

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. El Morning Herald asegura que hoy 26 se celebra...

